



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-65/2025

PARTE ACTORA: ÓRGANO
DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA
BENITO JUÁREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO:
OMAR ENRIQUE ALBERTO
HINOJOSA OCHOA Y LUIS
ROBERTO CASTELLANOS
FERNÁNDEZ

Ciudad de México, catorce de agosto de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve, **desechar** la demanda, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actora, parte actora u Órgano Dictaminador	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Benito Juárez
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución impugnada	Sentencia de veinticuatro de julio de dos mil veinticinco dictada en los autos del expediente TECDMX-JLDC-088/2025, por la que la autoridad responsable, entre otras cuestiones, desechó la demanda que originó el juicio y amonestó al órgano dictaminador.
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticinco salvo precisión en contrario.

ANTECEDENTES

1. **Convocatoria.** El quince de enero, el IECM emitió la Convocatoria de Presupuesto Participativo 2025.²
2. **Registro de proyecto.** En su oportunidad, la parte actora en la instancia local, registró el Proyecto de Prevención Sísmica, denominado "Resistente: Prevención sísmica en Acacias."
3. **Sesiones del Órgano Dictaminador.** El treinta de junio el Órgano dictaminador determinó, en fase de redictaminación, como "no viable" el Proyecto de Prevención Sísmica.
4. **Demanda ante el tribunal local.** Inconforme la parte actora en la instancia previa, presentó su demanda el siete de julio ante el Tribunal local.
5. **Requerimiento.** Mediante acuerdo de siete de julio la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Local requirió a Órgano Dictaminador a fin de que cumpliera con lo previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
6. **Recepción de documentación.** Por Oficio DGJGNU/DJ/9071/2025, entregado el veintidós de julio, el Órgano Dictaminador remitió al Tribunal local el trámite de ley.
7. **Sentencia impugnada.** El veinticuatro de julio el Tribunal local, dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, determinó imponer una amonestación pública al Órgano Dictaminador - ahora parte actora-, al considerar que el actuar dilatorio de dicho órgano vulneró en perjuicio de la parte actora local, su derecho

² Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintisiete de enero.



de acceso a una justicia pronta y expedita.

8. Demanda Federal. Inconforme con lo anterior el Órgano Dictaminador, presentó su demanda ante el Tribunal responsable.

9. Turno y recepción. Una vez recibidas las constancias en esta Sala se formó el expediente **SCM-JG-65/2025**, que fue turnado a la ponencia del magistrado **José Luis Ceballos Daza**, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

10. Radicación. Mediante acuerdo de primero de agosto el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque es promovido por el Órgano Dictaminador de la alcaldía Benito Juárez, por conducto de quien se ostenta como su representante, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México por la que –entre otras cuestiones– impuso una amonestación pública a dicho órgano, supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 260 primer párrafo y 263-IV y XII.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral emitidos por la magistrada presidenta de la Sala Superior³.

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Improcedencia

Esta Sala considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 9 párrafo 3 en relación con el 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, ya que, tal como lo refiere la responsable en su informe circunstanciado, la parte actora carece de legitimación activa para promover el presente juicio, conforme a las razones que a continuación se exponen.

De los artículos referidos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando quien lo promueve carece de legitimación, como cuando acude como parte actora quien fue autoridad responsable en la instancia previa.

³ Emitidos el 22 (veintidós) de enero, en los cuales la Sala Superior estableció que “*aquellos medios de impugnación que se registren en las Salas que integran el Tribunal Electoral para atender los asuntos de orden jurisdiccional que no encuadren en alguno de los juicios y recursos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se denominarán: Juicio General*”



Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades a acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad responsable. En ese sentido, carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**⁴.

La razón esencial de este criterio resulta aplicable al presente medio de impugnación, atendiendo al principio general del derecho conforme al cual donde opera la misma razón, debe operar la misma disposición (en este caso la misma jurisprudencia).

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal señala que el desechamiento de la demanda procederá cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios.

En el caso, la demanda fue presentada por el Órgano Dictaminador por conducto de quien se ostenta como su representante, quien fue señalado como autoridad responsable ante el Tribunal Local, del que refiere lo siguiente:

“La sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en fecha veinticuatro de julio

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.

de dos mil veinticinco, dentro del juicio TECDMX-JLDC-088/2025, mediante la cual se impone una amonestación pública al Órgano Dictaminador de la Alcaldía Benito Juárez, resulta violatoria del principio de legalidad y debido proceso, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 1 de la Constitución de la Ciudad de México, en relación con el principio de progresividad de los derechos humanos.

Lo anterior, en virtud de que, como esa H. Sala Regional podrá constatar, la sanción fue impuesta sin que previamente se hubiera emitido un apercibimiento o advertencia formal, lo cual constituye una omisión sustancial en el procedimiento sancionador, al privar al órgano responsable de la oportunidad de corregir su conducta o de ejercer su derecho de defensa en condiciones de equidad.

Por tanto, la falta de un apercibimiento previo vulnera el principio de gradualidad en la imposición de sanciones, previsto en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 41/2024, particularmente en el criterio que establece que los medios de apremio están destinados a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución de una autoridad jurisdiccional, que es desobedecida por la persona destinataria, y que, ante un eventual desacato a sus determinaciones, está facultada para hacer valer su autoridad a través de estos; en la inteligencia de que su uso no es absoluto sino limitado a aquellos casos en los que necesariamente deban utilizarse; para ello, se requiere justificar legalmente dicha aplicación, considerando: a) la necesidad que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo -advertencia-; b) que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y c) que la persona a quien se imponga la sanción sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.



(...)

(...)

Situación que en el caso que nos ocupa no aconteció, ya que como puede observar esa H. Sala Regional, de los autos que integran el expediente conformado con motivo del juicio TECDMX-JLDC-088/2025, no obra actuación alguna por parte del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, de la cual se pueda advertir un apercibimiento previo a la sanción impuesta mediante la sentencia emitida en fecha veinticuatro de julio del presente año.

Asimismo, la sanción impuesta sin advertencia previa genera un efecto inhibitorio en el ejercicio de las funciones del Órgano Dictaminador, afectando su autonomía técnica y operativa, lo cual contraviene el principio de seguridad jurídica y el derecho a una tutela judicial efectiva.

Por tanto, se solicita que se revoque la amonestación pública impuesta, al haberse dictado sin observar las garantías y requisitos mínimos para su imposición.”

De lo antes trasunto, esta Sala Regional advierte que la inconformidad de la parte promovente radica en impugnar una amonestación impuesta por el tribunal local, al emitir su sentencia en el expediente TECDMX-JLDC-088/2025, lo que, a su decir, representó una violación al principio de legalidad y debido proceso que resultaron en una afectación al Órgano Dictaminador.

En este sentido, si bien este Tribunal ha establecido en diversas jurisprudencias, algunas excepciones en que las autoridades responsables pueden impugnar las resoluciones que les perjudiquen, como cuando las personas que integran las autoridades responsables sufran una afectación en su ámbito individual⁵ o cuando se cuestione la competencia del órgano

⁵ Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016, **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA**

resolutor de la instancia previa⁶; en este caso no se actualizan dichas excepciones.

Lo anterior, porque no se desprende un reclamo a un ámbito individual ya que quien comparece al juicio es el propio Órgano Dictaminador por conducto de quien se ostenta como su representante y no así las personas funcionarias a título personal que conforman dicho ente.

Cabe precisar que el Órgano Dictaminador es un ente público de naturaleza colegiada, constituido conforme a lo previsto en artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, cuya existencia y facultades derivan exclusivamente de dicha ley. De ello es que su integración responde al cumplimiento de fines de interés general, y no a la defensa o protección de sus derechos particulares.

En ese sentido, sus funciones se ejercen en el marco de la potestad pública, lo que implica que sus actos se emiten en ejercicio de autoridad y con fundamento en las atribuciones conferidas por la ley en comento.

En virtud de dicha naturaleza institucional, el Órgano Dictaminador carece de personalidad para la defensa de derechos subjetivos de carácter individual, pues no es titular de una esfera jurídica propia en ese sentido. Las prerrogativas y deberes que le corresponden están estrictamente vinculados al cumplimiento de sus competencias oficiales y a la consecución de objetivos públicos, y no a intereses personales o particulares de quienes lo integran.

IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 21 y 22.

⁶ Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.



En consecuencia, no le es jurídicamente posible invocar afectaciones personales o alegar vulneraciones a derechos fundamentales de carácter individual, ya que su actuación se circunscribe a las competencias, obligaciones y responsabilidades inherentes a su encargo como autoridad responsable. Cualquier eventual afectación en la esfera jurídica de las personas servidoras públicas que lo conforman, deberá ser alegada y defendida directamente por éstas, a través de los medios de impugnación correspondientes y en su propio nombre.

Ahora bien, dado que la sanción impuesta⁷, se dirigió al Órgano Dictaminador como ente colegiado, este carece de legitimación activa para controvertir la resolución impugnada al haber fungido como autoridad responsable en dicha instancia.

De ello es que se deba desechar el presente medio de impugnación al considerar que dicha autoridad carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación.

Lo anterior, pues como se ha explicado, en la especie no puede actualizar ninguno de los supuestos de excepción en los que una autoridad responsable pueda impugnar un acto o resolución ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es importante señalar que, las medidas encaminadas al cumplimiento de la obligación de tramitar un medio de impugnación y la remisión de los documentos para su debida instrucción se dirigen -en última instancia- cuando se trata de unidades administrativas o entes colegiados, a las personas

⁷ Se le impuso una amonestación pública, misma que implica una sanción menor, que se traduce en la declaración de que a quien se le impone no ajustó su conducta ordinaria al deber ser que se espera de ella, difundiéndose esa circunstancia al público en general.

físicas que los representan o integran, y no en sí a dicha entidad.

Esto, pues al ser las unidades administrativas o entes colegiados una ficción jurídica que carecen de materialidad física, no pueden actuar por sí mismas, sino que forzosamente requieren ser representadas por una o más personas físicas que son quienes actúan en el plano físico para realizar dichas acciones del trámite de los medios de impugnación que dicha entidad tiene la obligación de hacer.

Así, es evidente que, si se llegan a incumplir dichas obligaciones, la persona o personas físicas que los integran -o representan de ser el caso- son responsables de tales omisiones y no la entidad que integran o representan.

Por tanto, las medidas de apremio que -de ser el caso- se impongan por tales faltas deben ser impuestas a la persona o personas funcionarias públicas que en última instancia debieron actuar ejecutando en el plano físico las acciones que debía hacer la unidad administrativa o ente colegiado y no a este en abstracto.

Esto, pues las medidas de apremio se desnaturalizarían al imponerse a una unidad administrativa o ente colegiado en abstracto y no a sus integrantes o representantes -en su calidad de personas físicas- ya que al no impactar en quien o quienes deben realizar materialmente los actos que dicha entidad debería realizar, no les disuadiría de corregir sus faltas y actuar en términos de lo que establecen las normas.

Al respecto, sirven como criterios orientadores los sostenidos en la tesis aislada del Poder Judicial de la Federación de rubro **MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA HACER**



CUMPLIR EL LAUDO. DEBE IMPONERSE AL SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE PERSONA FÍSICA Y NO A LA ENTIDAD PÚBLICA QUE REPRESENTA (LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE GUERRERO) y en la jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA⁸.

Derivado de lo anterior, se **sugiere** al Tribunal Local que, a fin de hacer efectivas las medidas de apremio impuestas en sus determinaciones, en lo sucesivo, dirija los apercibimientos e imponga las medidas de apremio que sean necesarias a la persona física integrante de la unidad administrativa o responsable de esta que sea la que -en los hechos- dejó de realizar las acciones que debía hacer en representación de la referida entidad -que no puede actuar materialmente por sí misma al ser una ficción jurídica- y no a la entidad pública que integre o represente, pues el objetivo de la sanción es evitar la reincidencia de la conducta sancionada, lo que no se conseguiría si se sanciona a una unidad administrativa y permitiría la evasión de responsabilidades administrativas y jurídicas por parte de sus integrantes.

En consecuencia, -con independencia de otras causales de improcedencia que pudieran actualizarse- procede desechar la

⁸ Consultables en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, claves de identificación XXI.2o.C.T.6 L (10a.) y 2a./j.65/2015, de Tribunales Colegiados de Circuito y Segunda Sala, respectivamente. Ambas de la Décima Época.

demanda de la parte actora, de conformidad con los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios⁹.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notificar términos de la ley.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

⁹ Similares consideraciones se sustentaron al resolver los juicios SCM-JE-24/2023, SCM-JE-115/2024, SCM-JE-117/2024, SCM-JG-16/2025, entre otros.